

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO
ACCION DE TUTELA 520013110005 2018-00008-00**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El abogado JUAN DARÍO GOYES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.265.377, portador de la T.P No. 238.033 del C.S de la J., quien actúa en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora la siguiente medida provisional *"Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, solicito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar Convocatoria No. 435 del 216 CAR-ANLA a fin de evitar que se practiquen las pruebas de admitidos y se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciéndose intrascendente el fallo y la protección concedida."*

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso; respecto de esta preceptiva es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con " la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne mas gravosa".

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...) (Cursiva y negrita del Juzgado).*

Al respecto, se considera que no es procedente conceder la medida provisional deprecada atendiendo a la falta de claridad en solicitud elevada, como tampoco el accionante fundamentó adecuadamente su solicitud, por cuanto, de una parte, no señaló en qué consistiría el posible perjuicio irremediable y, de otra, tampoco sustentó la urgencia de la medida como quiera que no hace referencia a cuál es el cronograma del concurso, que justificara la suspensión del mismo.

De igual manera en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, existe una amplia información sobre los detalles de la Convocatoria No. 435 de 2016, como también se ha publicado guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos.

Por tanto, ante la falta de justificación de la medida excepcional y teniendo en cuenta que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente, se negará la concesión de la medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por el Abogado JUAN DARÍO GOYES GARZÓN, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 435 de 2016, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Cítese al accionante, con el fin de escucharlo en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada.

SÉPTIMO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas y afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Al respecto, se considera que no es procedente conceder la medida provisional deprecada atendiendo a la falta de claridad en solicitud elevada, como tampoco el accionante fundamentó adecuadamente su solicitud, por cuanto, de una parte, no señaló en qué consistiría el posible perjuicio irremediable y, de otra, tampoco sustentó la urgencia de la medida como quiera que no hace referencia a cuál es el cronograma del concurso, que justificara la suspensión del mismo.

De igual manera en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, existe una amplia información sobre los detalles de la Convocatoria No. 435 de 2016, como también se ha publicado guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos.

Por tanto, ante la falta de justificación de la medida excepcional y teniendo en cuenta que el eventual perjuicio irremediable no ha sido demostrado al menos sumariamente, se negará la concesión de la medida provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por el Abogado JUAN DARÍO GOYES GARZÓN, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia y a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 435 de 2016, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Cítese al accionante, con el fin de escucharlo en declaración juramentada sobre los hechos y motivaciones de la tutela presentada.

SÉPTIMO.- Publicar el auto admisorio y el escrito de tutela en la página Web de la Rama Judicial para que se hagan parte dentro de la misma, todas las personas interesadas y afectadas o que deban acudir en defensa de sus intereses.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ**

San Juan de Pasto, 15 de enero de 2018

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIONANTE:

ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA

JUAN DARIO GOYES GARZON

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD
MANUELA BELTRÁN

JUAN DARIO GOYES GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.377 de Pasto, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, para que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas y se ordene suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las CAR y la ANLA.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA a fin de evitar que se practiquen las pruebas de admitidos y se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

PETICIÓN

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política del señor JUAN DARIO GOYES GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.377 de Pasto, y en consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, notificar al correo electrónico goyesjuandario@gmail.com la actuación administrativa referente a los resultados de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 435 de 2016 CAR – ANLA, a fin de que el señor JUAN DARIO GOYES GARZON pueda agotar los recursos correspondientes.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Me presenté a la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las CAR y la ANLA.

2. Conforme a la citación hecha por la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán, el 8 de junio de 2017, efectué el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a los antecedentes laborales y conjuntamente registré mi correo electrónico goyesjuandario@gmail.com para efectos de notificaciones.

3. De conformidad con el artículo 13 del "DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA", establece:

El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente es obligatorio.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
(Negritas y subrayas fuera del texto)

4. Para el caso objeto de mi reclamación en la presente, que corresponde a la no notificación de las actuaciones administrativas que se han venido generando en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, registré mi correo electrónico goyesjuandario@gmail.com

5. Como consecuencia de la no notificación de las actuaciones administrativas, en especial la referente a los resultados de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria 435 de 2016, he sido privado de ejercer los recursos correspondientes ante las accionadas haciendo nugatorios mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

6. El 15 de enero de 2018 por información de una amiga, me enteré que la Convocatoria 435 de 2016 había pasado a la etapa de Citación a Pruebas.

7. Las accionadas tienen la obligación de realizar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, sin embargo no he recibido correo alguno de notificación por parte de las accionadas.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 1. Cd contentivo de:
 - a. Inscripción del señor JUAN DARIO GOYES GARZON a la Convocatoria 435 de 2016, en formato PDF.
 - b. DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 435 DE 2016 – CAR – ANLA, en formato PDF.
 - c. Copia del escrito de tutela en formato PDF Y DOC.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la Calle 18 No. 23-36, Edificio Banco de Occidente Of. 211 en el centro de Pasto o al correo electrónico goyesjuandario@gmail.com / celular: 319-247-0288.

ACCIONADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Dirección: Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá D.C. PBX. 3259700 correo para notificaciones notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN:** A través de la señora SOLANGELA VELA CIFUENTES en su calidad de Coordinadora General, CONVOCATORIA No. 435 de 2016-CAR ANLA, Dirección: Avenida Circunvalar No. 60-00 PBX 5460600 FAX. 5460638.

Respetuosamente,



JUAN DARIO GOYES GARZON
 C.c. No. 1.085.265.377 de Pasto
 T.P. 238.033 del C. S. de la J.

